



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General da cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral, con el oficio de notificación SG-JAX-1029/2022 y anexo del expediente SX-JDC-6882/2022, suscrita por Jaileen Hernández Ramírez, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General da cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral, con el oficio TEEO/SG/A/11973/2022 y anexos, signado por el Actuario de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre del dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/627/2022.

ACTORAS: DALIA MORALES TERÁN,
 MARÍA GUADALUPE LOPEZ IBARRA Y
 KARLA CARREÓN OLIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA
 SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA Y
 SECRETARÍA GENERAL DE
 GOBIERNO.

TERCEROS INTERESADOS:
 VERÓNICA HERNÁNDEZ BAUTISTA,
 EDUARDO CARREÓN REYES,
 GABRIELA PACHECO OLEA Y OTROS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
 MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
 MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano promovido por **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, en su carácter de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de quien impugnan la vulneración de sus derechos político electorales, así como la falta de acreditación como Concejales del citado Ayuntamiento, respectivamente.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.	3
2. Competencia.	5
3. Causales de improcedencia.....	6
4. Procedencia.....	11
5. Terceras interesadas.	13
6. Glosa de documentación.....	15
7. Cuestion previa	15
8. Materia de la controversia	16
9. Estudio de fondo.....	19
10. Efectos.....	36
11. Resolutivos.	38

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.



Presidente	Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
Municipio, Ayuntamiento	Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1. Del Contexto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1.2. Jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

1.1.3. Validez de la elección. El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejales del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez², favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, POR EL PRINCIPIO E MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
1	EFRAÍN BAUTISTA GARCIA	MIGUEL MARTÍNEZ ARELLANO
2	DALIA MORALES TERÁN	GABRIELA PACHECO OLEA
3	LEONEL GÓMEZ GALLARDO	RUBÉN MORA OSORIO
4	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ IBARRA	CLAUDIA TERÁN BAUTISTA
5	KARLA CARREÓN OLIVERA	DEYSI GALLARDO BÁEZ

1.1.4. Sentencia Local JDCI/87/2021 Y JDC/28/2022 acumulados. El veinticuatro de marzo este Tribunal resolvió el juicio referido, determinando declarar la existencia de violencia política en razón de

² Visible en la pagina https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_165_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024.

género, así como, la escisión de los escritos de dos y dieciocho de marzo presentados por las actoras.

1.1.5. Sentencia federal SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-5097/2022 acumulados. Con fecha veintiuno de abril, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, ordenando reponer los juicios a partir del informe circunstanciado con la finalidad de hacer de conocimiento a la responsable que sería aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, por los actos presumibles de violencia política en razón de género.

1.1.6. Sentencia local de cumplimiento JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022. El cinco de agosto, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, determinando declarar fundados los planteamientos relacionados con la omisión de convocar a reuniones previas a la toma de protesta, impedimento a ingresar de manera libre a sus áreas laborales, la falta de acreditación, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la solicitud de sus renunciaciones mediante coacción, asimismo, se determinó la indebida acreditación de los concejales suplentes por lo que se determinó revocar dichos nombramientos, restituyendo en sus respectivos cargos **a las hoy actoras**, finalmente se acreditó la violencia política en razón de género.

1.1.7. Sentencia federal SX-JDC-6797/2022 y SX-JDC-6812/2022 acumulados. El catorce de septiembre de dos mil veintidós la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en el punto que antecede.

1.2. Tramite del medio de impugnación.

1.2.1 Escisión. Mediante sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente JDCI/87/2021 Y JDC/28/2022 acumulados se determinó la escisión de los escritos de dos y dieciocho de marzo presentados por la hoy actoras.



1.2.2. Trámite de publicidad. El veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con clave JDC/627/2022 turnándolo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación dentro del presente medio de impugnación.

1.2.3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.2.4. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de octubre la Magistrada Presidenta, señalo las dieciséis horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁴ así como, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que la parte actora impugna la vulneración de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo atribuido al Presidente Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, así como, la falta de acreditación como Concejal del citado *Ayuntamiento*, por parte de la Secretaría de Gobierno.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, alega que lo relacionado con el inicio del procedimiento de Revocación de Mandato ante el Congreso del Estado, en contra de las hoy actoras, origina la **incompetencia** de este Tribunal Electoral, para pronunciarse en el presente juicio ciudadano.

No obstante, se advierte que mediante sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós, al haber concluido la cadena impugnativa en el juicio ciudadano JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022 se tuvo a la Sala Regional Xalapa confirmando la sentencia impugnada.

Por lo que, se determinó restituir en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales a las hoy actoras, por lo cual este Tribunal es competente para analizar los agravios hechos valer por las promoventes, pues al haber sido restituidas en el goce de sus derechos político electorales.

Es decir, al haberse restituido los derechos políticos de las promoventes, no existe impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie de fondo sobre los planteamientos alegados⁵.

3. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano SX-JDC-31/2022.



3.1 De oficio. En primer lugar, tenemos que los actos reclamados por la parte actora en contra del Presidente Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, son los siguientes:

- a) La omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;
- b) La omisión de la responsable de asignarles oficinas en el Palacio Municipal;
- c) La omisión de la responsable de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos;
- d) La omisión de a responsable de permitirles vigilar la administración Pública Municipal;
- e) La omisión del pagarles sus dietas por ostentar un cargo público;
- f) Omisión de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlas como concejales del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio del agravio marcado con el inciso f), **debe sobreseerse** en términos del artículo 11, **inciso c)**, en relación con el artículo 10, **numeral 1, inciso j)**, de la Ley de Medios Local, consistente en la excepción procesal **de cosa juzgada**.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, como aquella medida que conserva la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene como objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo

de la Constitución Federal, el primero que da seguridad y certeza jurídica en un litigio y el segundo precepto establece los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, el cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada⁶.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada⁷.

Por lo cual, se dice que la cosa juzgada constitucional es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad o firmeza que adquieren las sentencias, relación que se produce cuando una sentencia definitiva se convierte en firme, esto es, que no existen medios para poder impugnarla o transcurrió el plazo para instarlos, momento en el que adquiere calidad de cosa juzgada formal y material.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se

⁶ Jurisprudencia P./J.85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁷, de rubro: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)".



han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁸.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo que hace a la omisión de acreditar a las actoras como concejales del *Ayuntamiento*, por las siguientes consideraciones:

Del análisis, al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que se cumplen los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: por lo que hace a los sujetos se tiene que las hoy actoras, tuvieron la misma calidad en el diverso **JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022**, del índice de este Tribunal.

Objeto: en relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022, se impugnó la

⁸ 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

omisión de la Secretaría General de Gobierno, de acreditarlas como concejales del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de las hoy actoras, de que se les restituyera en el goce de sus derechos político-electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues en la sentencia emitida el cinco de agosto pasado, el Pleno de este Tribunal analizó los planteamientos de las actoras en el expediente JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022.

Por lo que en dicha sentencia se tuvo por acreditada la omisión de la Secretaría General de Gobierno, como concejales del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la Secretaría General de Gobierno, para que realizara las acreditaciones a las hoy actoras como concejales del citado *Ayuntamiento*, así como la entrega de los sellos correspondientes como autoridades electas del Municipio de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

Sentencia JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022 de cinco de agosto que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, y se encuentra firme.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por



ende, lo procedente es el **sobreseimiento del agravio marcado con el inciso f)**, por las consideraciones expuestas.

3.2. Autoridad responsable. Ahora bien, en su informe circunstanciado la responsable hizo valer causales de improcedencia de las cuales este Tribunal, debe emitir un pronunciamiento.

En el caso, la autoridad responsable plantea que la demanda presentada por las actoras, debe desecharse al actualizarse la causal relativa a la **falta de legitimación** activa de las actoras.

A juicio de este Tribunal, no se actualiza tal causal de improcedencia pues como se señaló en los antecedentes, las hoy actoras cuentan con legitimación para interponer el presente juicio, pues de autos se advierte que mediante sentencia **JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022**, de cinco de agosto pasado dictada por este Tribunal, se restituyó en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales a las hoy actoras, lo que implica que cuenten con el carácter de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, por lo tanto no le asiste la razón a la responsable sobre la falta de legitimación activa de las actoras, que hacen valer como causal de improcedencia.

4. Procedencia.

4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos

del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora contravirtió violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo atribuidas al Presidente Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la parte actora⁹.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan como integrantes del Concejales del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

Para lo anterior, se advierte como se señaló en líneas anteriores, mediante sentencia JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022 de cinco de agosto, se determinó restituir en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales a las hoy actoras, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostentan las actoras en el presente juicio.

⁹ Jurisprudencia número 6/2007⁹, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. Terceros interesados. En el presente juicio, comparecen Verónica Hernández Bautista, Eduardo Carreón Reyes, Gabriela Pacheco Olea, Rubén Osorio Claudia Terán Bautista y Deysi Gallardo Báez quienes se ostentan como Tesorera Municipal, Secretario Municipal, Síndica Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local.

5.1 Tesorera y Secretario Municipal. Ahora bien, por lo que respecta a **Verónica Hernández Bautista y Eduardo Carreón Reyes**, quienes fueron electos para ocupar el cargo de Tesorera y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, y promueven como terceros interesados se advierte que los agravios planteados por las actoras **no les genera un perjuicio directo** en relación a sus cargos en el Ayuntamiento citado.

Toda vez que, en su escrito presentado como terceros interesados en el presente juicio, aducen que las hoy actoras impiden el ejercicio de sus cargos pues al momento en que ellos fueron electos para el cargo Secretaria y Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, las promoventes se oponían para que fueran electos, traducido en la inasistencia de las actoras a la sesión de cabildo, para la cual fueron electos.

Ahora bien, en relación a lo anterior este Tribunal estima que los agravios aducidos por las actoras no afecta la esfera jurídica de derechos político-electorales de a **Verónica Hernández Bautista y Eduardo Carreón Reyes**, Tesorera y Secretario Municipal del Municipio de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca; lo anterior, se advierte que a la fecha de emitida la presente sentencia siguen

ostentado el cargo de Tesorera y Secretario municipal del *Ayuntamiento*, de ahí que esta autoridad **no les reconoce** tal carácter como terceros interesados en el presente medio de impugnación.

5.2 Regidores. Por lo que respecta a los ciudadanos **Gabriela Pacheco Olea, Rubén Osorio Claudia Terán Bautista y Deysi Gallardo Báez**, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda, Regidora de Obras y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, así como con la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

En relación, a su escrito promovido como terceros interesados, se advierte que su pretensión, es que se declare el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que aducen que las promoventes carecen de interés jurídico, pues quienes a su decir tienen el carácter de regidores son los citados ciudadanos, toda vez que por las diversas inasistencias de las hoy actoras, el Presidente Municipal determinó nombrar a los citados ciudadanos como regidores de Hacienda, de Obras y Regidor de Salud, respectivamente del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante resolución del juicio federal con clave SX-JDC-6797/2022 y SX-JDC-6812/2022 se confirmó la sentencia dictada por este Tribunal con clave JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022, de cinco de agosto pasado en la que se determinó revocar los nombramientos a los citados ciudadanos, así como las acreditaciones expedidas a su favor por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo tanto, este Tribunal determina que **al no contar con la personalidad ni el interés jurídico**, para acudir como terceros interesados en el presente juicio, pues dejaron de ostentar los cargos de regidores en el citado *Ayuntamiento*.

De lo anterior, se advierte que **no les genera un perjuicio directo** en el presente asunto, al haber sido revocados del cargo que aducen ostentar, máxime que hasta la fecha la sentencia en la cual se les revocó el cargo aducido ha quedado firme al concluir la cadena



impugnativa instada para ello, por lo que este Tribunal **no les reconoce** el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

6. Glosa de documentación. Se tiene por recibida y se ordena agregar a los autos el oficio de notificación del expediente SX-JDC-6882/2022, mediante el cual la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, remite la sentencia de veintiuno de octubre, que declara **fundados** los planteamientos expuestos por la parte promovente.

Hecho lo anterior remita las constancias atinentes a la cuenta de correo electrónico acuses.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente, el original que se anexa, al domicilio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

De la **segunda de las cuentas**, se tiene a la actuaría de este Tribunal remitiendo el acuerdo que emitió el Pleno de este Tribunal para remitir a la Ponencia instructora copia certificada del escrito signado por el Presidente Municipal de catorce de octubre, para ser agregada al presente expediente.

Asimismo, toda vez, el cuaderno accesorio único remitido a este Tribunal es copia certificada de sus originales, **se ordena su destrucción**, previa razón que se deje en autos.

7. Cuestión Previa.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de los antecedentes, mediante juicio electoral JDCI/87/2021 y JDC/28/2022 acumulados el veinticuatro de marzo, este Tribunal, resolvió la controversia planteada por las actoras en el presente juicio, en la cual se determinó la violencia política de género, asimismo, se determinó **escindir** los escritos de fechas dos y dieciocho de marzo presentados por las hoy actoras, al considerarse que se plantaban hechos novedosos susceptibles de estudiarse en diverso juicio, por lo que con fecha

veinticinco de marzo quedo registrado el presente juicio con la clave JDC/627/2022.

Ante la inconformidad de la resolución emitida por este Tribunal, la responsable en juicio ciudadano SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-5097/2022 acumulados, de fecha veintiuno de abril, la Sala Regional Xalapa, determinó reponer el procedimiento desde el informe circunstanciado con la finalidad de hacer de conocimiento a la responsable que sería aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, por los actos presumible de violencia política en razón de género.

Así, este Tribunal el cinco de agosto dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en el juicio ciudadano JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022, en el que se determinó declarar fundados los planteamientos relacionados con la omisión de convocar a reuniones previas a la toma de protesta, impedimento a ingresar de manera libre a sus áreas laborales, la falta de acreditación, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la solicitud de sus renuncias mediante coacción, asimismo, se determinó la indebida acreditación de los concejales suplentes por lo que se determinó revocar dichos nombramientos, restituyendo en sus respectivos cargos **a las hoy actoras**, y se acreditó la violencia política en razón de género.

Finalmente, en el juicio ciudadano identificado con clave SX-JDC-6797/2022 y SX-JDC-6812/2022 acumulados, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia señalada en punto que antecede.

8. Materia de la controversia.

Las actoras en el presente juicio son concejales electas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, postuladas por el Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento, al haber concluido la cadena impugnativa en relación a su indebida destitución de los cargos como Concejales del Ayuntamiento de Chazumba, Oaxaca.



Por lo que, en sentencia JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022 de cinco de agosto pasado este Tribunal determinó restituir a las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-6797/2022 y SX-JDC-6812/2022 acumulados de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora, en el presente asunto, alegan la vulneración del ejercicio del cargo por las siguientes omisiones:

- a) De convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;
- b) De asignarles oficinas en el Palacio Municipal;
- c) De proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos;
- d) De permitirles vigilar la administración Pública Municipal;
- e) De pagarles sus dietas por ostentar un cargo público.

8.1. Fijación de la Litis.¹⁰

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar la omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, la omisión de la responsable de asignarle una oficina en el palacio municipal, de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos, la omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración Pública Municipal y la omisión del pagarles sus dietas a que hacen referencia.

8.2. Metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

¹⁰ La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.¹¹

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, así como del estudio en el apartado de improcedencia de los agravios que han sido materia de estudio en el juicio identificado con la clave **JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022**, este Tribunal identifica que las actoras formulan esencialmente, los siguientes agravios materia de estudio:

- f) La omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;**
- g) La omisión de la responsable de asignarles oficinas en el Palacio Municipal;**
- h) La omisión de la responsable de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos;**
- i) La omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración Pública Municipal;**
- j) La omisión del pagarles sus dietas por ostentar un cargo público;**

¹¹ Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con el inciso **e)**, es decir, se analizará primeramente si las actoras tienen derecho a recibir el pago de dietas, seguidamente los incisos **c)**, **y b)** los cuales serán analizados de manera conjunta, correspondiente a la omisión de la responsable de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos, así como la omisión de proporcionarles una oficina dentro del Palacio Municipal y posteriormente será estudiado el agravio marcado con la letra **d)**, relativo a la omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración pública municipal y finalmente lo relacionado con el inciso **a)**, respecto del estudio de la omisión de la responsable de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.¹²

9. Estudio de fondo.

9.1 La omisión del pagarles sus dietas por ostentar un cargo público.

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas a las actoras, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

9.1.1. Justificación.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138¹³, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹² Jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular. Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque como se señaló líneas anteriores en el diverso juicio se acreditó el impedimento que las actoras tuvieron para ejercer el cargo, asimismo **han sido restituidas, en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales** como Síndica Municipal, Regidoras de Obras y Regidora de Salud del *Ayuntamiento*, cargos que fueron adquiridos a través del voto popular.



Por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.¹⁴

Asimismo, la Sala Superior¹⁵ considera que en los casos en los que existió una afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo.

Que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente en el cual se remueva del cargo definitivamente a cualquier concejal, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Así, la omisión de la responsable de realizar el pago de dietas a las actoras fue imputable a ellas, porque en el diverso juicio JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022, se acreditó el impedimento que tuvieron las hoy actoras para ejercer el cargo, no obstante que se les tomó protesta.

Lo anterior pues, en la citada sentencia se acreditó que el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio del cargo de las actoras, a partir de que las mismas contaban con la calidad de concejales electas, hasta posterior a su toma de protesta en la que comenzaron a ejercer sus cargos.

Por lo tanto, el hecho de que las actoras no ejercieran debidamente sus cargos, no fue por causa imputable a ellas, siendo que realizaron las gestiones necesarias para volver al ejercicio de sus cargos, tal como fue la presentación del juicio referido en líneas que anteceden.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-5/2011.

Motivo por el cual, las actoras tenían el derecho a percibir las dietas correspondientes a los cargos para los que fueron electas, sin que obre en autos constancia alguna de que se hubiera realizado dicho pago, pues el Presidente Municipal reconoció haber realizado el pago correspondiente, pero no remitió documental alguna con la cual se acreditara su dicho.

Por las consideraciones antes señaladas, este Tribunal determina que las actoras tienen el derecho a recibir el pago de dietas adeudadas de **enero de dos mil veintidós a la fecha**, por lo que corresponde determinar la cantidad que conforme al presupuesto de egresos¹⁶ deben percibir, cantidades que hasta la fecha no han sido pagadas.

Así, se advierte que las actoras reclamaron en su escrito de dieciocho de marzo, el pago de sus dietas a partir de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo del presente ejercicio fiscal 2022 y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca¹⁷ para ese ejercicio fiscal, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir la Sindicatura Municipal y las Regidurías del citado ayuntamiento, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a **\$5,600.00** (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, tomando en consideración que, en el presupuesto de egresos del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, de los montos señalados previamente, sin que se especifique la cantidad que les corresponde de manera exacta a las actoras, y toda vez que el pago de dietas que le corresponde a las actoras es del momento en que tomaron protesta del cargo.

¹⁶ Consultable en las fojas 468 a la 511 del índice del expediente JDC/627/2022.

¹⁷ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



No obstante, mediante proveído de catorce de septiembre se solicitó a la responsable informara si ya se había realizado el pago de dietas a la actora en los meses de agosto y septiembre, así mediante escrito de catorce de octubre se tuvo remitiendo documentales correspondientes a los recibos de la segunda quincena de agosto y las dos quincenas de septiembre, en las cuales consta la firma autógrafa de las actoras.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

En ese sentido, de dichas documentales se advierte que el pago por concepto de dietas otorgada a las actoras y de acuerdo al parámetro establecido en el citado presupuesto, es por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, de manera quincenal.

En consecuencia, las dietas adeudadas a cada actora son las desglosadas de la siguiente manera:

Dalia Morales Terán:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	ENERO	\$10,000.00
2022	FEBRERO	\$10,000.00
2022	MARZO	\$10,000.00
2022	ABRIL	\$10,000.00
2022	MAYO	\$10,000.00
2022	JUNIO	\$10,000.00
2022	JULIO	\$10,000.00
2022	1-15 DE AGOSTO	\$ 5,000.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 75,000.00

María Guadalupe López Ibarra:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	ENERO	\$10,000.00
2022	FEBRERO	\$10,000.00
2022	MARZO	\$10,000.00

2022	ABRIL	\$10,000.00
2022	MAYO	\$10,000.00
2022	JUNIO	\$10,000.00
2022	JULIO	\$10,000.00
2022	1-15 DE AGOSTO	\$ 5,000.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 75,000.00

Karla Carreón Olivera:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	ENERO	\$10,000.00
2022	FEBRERO	\$10,000.00
2022	MARZO	\$10,000.00
2022	ABRIL	\$10,000.00
2022	MAYO	\$10,000.00
2022	JUNIO	\$10,000.00
2022	JULIO	\$10,000.00
2022	1-15 DE AGOSTO	\$ 5,000.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 75,000.00

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$ 225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas a las actoras.

9.2 La omisión de la responsable de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos y la omisión de asignarles oficinas en el Palacio Municipal.

El agravio resulta **parcialmente fundado**, en atención a lo que a continuación se expone.

9.2.1 Justificación.

Ahora bien, se tiene que la parte actora también reclamó la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo, tales como la omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos, así como la omisión de asignarles oficinas en el Palacio Municipal.



Por lo que, para este Tribunal tales agravios resultan parcialmente fundados, en primer término, lo relacionado con **la omisión de proporcionales recursos materiales, económicos y humanos.**

De las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que en el presupuesto de egresos del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, se contempla lo correspondiente a recursos materiales, pero no así lo relacionados a recursos económicos y humanos, pues no obra en el presupuesto partida especial para dichas regidurías, así como tampoco se advierte que se encuentre contemplados recursos humanos destinados particularmente para dichas regidurías.

Lo cual fue reconocido por el Presidente Municipal pues, al rendir su informe circunstanciado, expresó que no podía otorgar lo solicitado, pues las actoras, ya no ostentaban el carácter de concejales del ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Así, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable refirió que no ha otorgado dichos recursos para el desempeño del cargo de las actoras, por lo que no se encuentra justificada tal omisión por parte de la responsable, pues como se dijo, en líneas anteriores el hecho de que las actoras no se encontraran en el ejercicio de sus cargos es imputable a la responsable.

Ahora bien, como segundo punto lo relacionado con **la omisión de la responsable de otorgarles oficinas en el Palacio Municipal**, se advierte que, al ser una consecuencia directa de la destitución del cargo de las actoras, dicha omisión hasta el día de hoy persiste, por parte del Presidente Municipal de proporcionarles un espacio físico para desempeñar sus cargo como Concejales del citado *Ayuntamiento*.

Lo anterior es así, pues en su escrito de veintidós de septiembre la responsable informó que lo relacionado a dichas oficinas en el citado ***Ayuntamiento***, las mismas son compartidas, asimismo dichos bienes y recursos se encuentran pendientes por entregar mediante acto

solemne, por lo que dicha entrega se hará en el momento en que se encuentren liberadas las instalaciones del *Ayuntamiento*.

Finalmente, se estima que la responsable ha sido omisa en proporcionar los recursos a las actoras para desempeñar sus cargos de regidoras, entonces, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, al ser el representante del ayuntamiento estaba obligado a proporcionar dichos recursos a las actoras para el adecuado desempeño de sus funciones, por las consideraciones expuestas, se declara fundada la omisión de la responsable de proporcionarle recursos materiales y de asignarles oficinas en el Palacio Municipal.

Por lo que respecta a la omisión de proporcionarle recursos económicos y humanos, no queda acreditado en autos de, ahí lo parcialmente fundados de los agravios.

9.3. La omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración Pública Municipal.

En relación al agravio relacionado con la omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración pública Municipal, este Tribunal determina que es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

9.3.1. Justificación.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que **organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y



servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución, al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del artículo antes mencionado, se señala que, a través del ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

El artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Por su parte el artículo 73 de la misma Ley establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y en su caso los Regidores tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de sus atribuciones de los Regidores y en por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la Administración Pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica señala en el precepto antes citado así como lo señalado en el artículo 74 de la misma Ley que cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione las datos requeridos los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del Presidente Municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte como hecho notorio¹⁸ que, mediante sentencia de cinco de agosto, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/645/2022 y JDC/28/2022 acumulados del índice de este Tribunal, se determinó restituir a las actoras a sus cargos de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Lo anterior pues, en la citada sentencia se acreditó que el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio del cargo de las actoras, a partir de que las mismas contaban con la calidad de concejales electas, hasta posterior a su toma de protesta en la que comenzaron a ejercer sus cargos.

De lo cual se advierte que las hoy actoras no tuvieron la oportunidad de vigilar la administración pública, toda vez que como se ha señalado en líneas anteriores, no se les dejó ejercer el cargo por el cual fueron electas.

Por lo tanto, se advertirse que en reiteradas ocasiones la responsable ha buscado obstaculizar el ejercicio, el ejercicio pleno de las actoras, de ahí que se declare **fundado** el agravio correspondiente a la obstaculización de vigilar la hacienda pública del Municipio de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

¹⁸ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



9.4 La omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.

Previo al estudio de la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, se hace la precisión que en juicio diverso JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022, se realizó el estudio en atención a la revocación de mandato iniciada en contra de las actoras, motivo por el cual se precisa que la citada omisión versará en lo relacionado a la obstrucción del cargo de las actoras.

La participación política de los ciudadanos en el sistema democrático se fundamenta en el principio democrático de soberanía popular, el valor superior del pluralismo político y garantía efectiva de un conjunto de derechos fundamentales orientados a posibilitar que los ciudadanos tomen parte de los asuntos mas relevantes de su país.

Así el derecho conferido a los ciudadanos de elegir a sus representantes les brinda la oportunidad de participar en los asuntos públicos en su Estado o Municipio, por si o a través de sus representantes, pues los derechos políticos posibilitan la participación política de las personas y los derechos político-electorales se encuentra consagrados en su ejercicio y realización.

Por tanto, Nuestra carta Magna en su artículo 35, fracción II, contempla el derecho político electoral de todo ciudadano de votar y ser votado, el cual implica también contender en una elección, así como ocupar el cargo que la soberanía le encomendó, por lo que si se advierte que se ha vulnerado ese derecho no solo se encuentra violentando a la persona en su carácter de candidato, sino también sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.¹⁹

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 24 fracciones I y II, consagra este derecho de votar y ser votado, pues las citadas prerrogativas constituyen un medio para lograr la integración de los

¹⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Situación, que exponen que ambos derechos convergen en un mismo punto, que los candidatos ejerzan plenamente su derecho de votar y ser votado, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.²⁰

Ahora bien, se tiene que el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

Así, tenemos que los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo que, de este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Mismas, que en términos del artículo 46 del citado ordenamiento jurídico, podrán ser:

Ordinarias: las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

Extraordinarias: las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, en el artículo 68, fracción IV del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este.

Mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Así, conforme al marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar los cargos de **Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud**, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electas, deben ser convocadas y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Sin embargo, resulta un hecho notorio²¹ que, mediante sentencia de cinco de agosto, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/645/2022 y JDC/28/2022 ACUMULADOS del índice de este Tribunal, se determinó restituir a las actoras a sus cargos de Síndica

²¹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Lo anterior pues, en la citada sentencia se acreditó que el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio del cargo de las actoras, a partir de que las mismas contaban con la calidad de concejales electas, hasta posterior a su toma de protesta en la que comenzaron a ejercer sus cargos.

Por lo tanto, el hecho de que las actoras no ejercieran debidamente sus cargos, no fue por causa imputable a ellas, siendo que realizaron las gestiones necesarias para volver al ejercicio de sus cargos, tal como fue la presentación de los diversos juicios instaurados ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto de la pretensión de las actoras, señalan que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, no las ha convocado a sesiones de cabildo ordinaria, extraordinaria o solemne.

Así, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable refirió en su informe circunstanciado que las hoy actoras no ostentaban un cargo no fueron convocadas a sesiones de cabildo posteriores a la sesión de diez de febrero, en la cual asumieron el cargo las concejales suplentes, situación que deja de manifiesto que las actoras no han sido convocadas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, sin que se encuentre justificada tal omisión, pues como se dijo, el hecho de que las actoras no se encontraran en el ejercicio de sus cargos es imputable a la responsable.

Aunado a lo anterior, este Tribunal mediante proveído de diez de octubre se tuvo solicitando remitiera copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinaria y solemnes a partir de uno de enero del año en curso, por lo que con fecha catorce de octubre se tuvo remitiendo a la responsable dichas constancias, de las cuales se advierte lo siguiente:



FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
01/01/2022	Acta de sesión solemne de instalación	Sí	Sí	Sí
01/01/2022	Acta de sesión ordinaria para asignación de regidurías y designación de comisiones	Sí	Sí	No
01/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	Sí	No
04/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	Sí	No
04/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	Sí	No
14/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	No	No
18/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	No	No
21/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	No	No
24/01/2022	Acta de sesión extraordinaria para la implementación de medidas de prevención por semáforo epidemiológico	Sí	No	No
28/01/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí	No	No
28/01/2022	Acta de sesión extraordinaria por la ausencia de los CC. Dalia Morales Terán, Leonel Gómez Gallardo, María Guadalupe López Ibarra, Karla Carreón Olivera	No	No	No
07/02/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	Sí (se negaron a firmar)	No	No
09/02/2022	Acta de sesión extraordinaria de	Sí (se negaron a firmar)	No	No

	nombramiento del Secretario Municipal			
10/02/2022	Acta de sesión solemne para el periodo 2022-2024	No	No	No
10/02/2022	Acta de sesión ordinaria para aceptación del cargo, toma de protesta de ley, asignación de regidurías y designación de comisiones	No	No	No
10/02/2022	Acta de sesión ordinaria para la asignación de regidurías y comisiones	No	No	No
10/02/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento del Secretario Municipal	No	No	No
10/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para nombramiento de Tesorero Municipal	No	No	No
11/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para la declaración de abandono del cargo de las CC. Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra, Karla Carreón Olivera	No	No	No
14/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para la asignación de regiduría de comisión de concejal suplente	No	No	No
17/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para al declaratoria formal de abandono del cargo del concejal Rubén Mora Osorio	No	No	No
17/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para la instalación de la comisión municipal	No	No	No
19/02/2022	Acta de sesión extraordinaria para la manifestación del concejal suplente Miguel Martínez Arellano para la aceptación del cargo, toma de protesta y designación de comisión	No	No	No
20/02/2022	Acta de acuerdo de cabildo	No	No	No
04/03/2022	Acta de sesión extraordinaria para la propuesta para instituir el	No	No	No



	día veinticinco de cada mes			
15/03/2022	Acta de nombramiento del comité comunitario de protección civil	No	No	No
15/03/2022	Acta constitutiva del consejo municipal	No	No	No
15/03/2022	Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la aprobación de obras	No	No	No
15/03/2022	Acta de sesión ordinaria para la aprobación de obras	No	No	No
04/04/2022	Acta se sesión ordinaria para la aprobación del plan municipal	No	No	No
10/04/2022	Acta de sesión extraordinaria para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el juicio JDCI/87/2021 Y ACUMULADO	No	No	No
16/04/2022	Acta de sesión ordinaria para aprobación de obras	No	No	No
27/05/2022	Acta de sesión ordinaria para la aprobación de obra	No	No	No
01/06/2022	Acta de sesión ordinaria para la aprobación de obra	No	No	No
09/06/2022	Acta de sesión ordinaria para la aprobación de obra	No	No	No
14/06/2022	Acta de sesión extraordinaria para la participación de programas y acciones del INAFED	No	No	No
29/07/2022	Acta de sesión ordinaria para la aprobación de obra	No	No	No
26/08/2022	Acta de sesión extraordinaria para el cumplimiento del expediente JDC/645/2022 Y ACUMULADO JDC/28/2022	Sí	Sí	No
21/09/2022	Acta de sesión ordinaria para la presentación del plan de trabajo mensual y calendario de actividades del ejercicio fiscal 2022	Sí	Sí	Sí

Elementos de prueba a los que, aun cuando se trata de documentos públicos, únicamente se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de su contenido se advierte que existen diversas circunstancias que les restan valor probatorio.

Lo anterior, pues respecto a los documentos con los que se pretende acreditar que se convocó a las actoras a las sesiones de cabildo, se advierte que, aun cuando existen los citatorios respectivos, listas de asistencia y actas de sesiones de cabildo, de los mismos no se pudiera generar certeza, toda vez que como ya se ha señalado en líneas anteriores, en diverso juicio se condenó a la responsable por la obstrucción del cargo de las actoras.

De ahí que, al acreditarse que no se tiene certeza de que las actoras fueran convocadas a las sesiones de cabildo tanto ordinarias, extraordinarias y solemnes que se han celebrado en el Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, es que deviene **fundado** el agravio hecho valer, respecto de la prestación en estudio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente jurídicamente es **ordenar al Presidente Municipal responsable que convoque a las actoras al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo** que celebre el Cabildo de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

10. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, relacionados con la omisión del pago de dietas de enero a la fecha, la omisión de proporcionarle oficinas en el Palacio Municipal, la omisión de vigilar la administración pública municipal, la omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo y



parcialmente fundado por lo que hace a la omisión de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación,** pague a las actoras el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós la siguientes cantidades:

Actora	Cantidad
Dalia Morales Terán	\$ 75,000.00
María Guadalupe López Ibarra	\$ 75,000.00
Karla Carreón Olivera	\$ 75,000.00

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$ 225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.),** por concepto de dietas adeudadas a las actoras.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

2. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme a sus atribuciones proporcione

a las actoras, los recursos materiales y oficinas dentro del Palacio Municipal, para el desempeño de sus cargos como concejales del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal, convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, a las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar a las actoras, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

El Presidente Municipal responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

11. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio identificado con el inciso f), en términos del artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley de Medios Local.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios identificados con los incisos a), b), d) y e), y **parcialmente fundado** el agravio identificado en el inciso c), en términos de lo razonado en el presente fallo.



Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, y por correo electrónico y paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

²² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno